REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión
SCJ-TS-25-0498

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. En fecha 28 de noviembre de 2022, la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, declarado inadmisible mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024, notificada mediante el acto núm. 96-2024, de fecha 05 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. No conforme, y, sustentado en un error material respecto del cálculo de los plazos, la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., incoó en fecha 16 de abril de 2024, el presente recurso de reconsideración contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

"ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

III. Medios de revisión

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de revisión por error material los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización involuntaria de los hechos al no valorar el medio de prueba fundamental como es el acto núm. 1490/22, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted] de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se le notificó a la recurrente la sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-00798, el cual aparece como referente en la instancia contentiva del recurso memorial de casación, inclusive este acto se menciona en la referencia en la cual se alude a la sentencia y al acto por medio del cual fue notificada en la citada instancia de dicho recurso de casación, por lo que no nos explicamos del error involuntario cometido. **Segundo medio:** La no observación del precedente constitucional y la inobservancia de la Ley núm. 107/2013, en su artículo 20.1. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho del artículo 5 de la Ley núm. 3726/1953. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la constitución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

Consideraciones previas

6. Del análisis de la instancia denomina "Recurso de reconsideración contra la sentencia marcada con el NO. SCJ-TS-24-0282, DE FECHA VEINTIVUENTE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)..." se verifica que la parte recurrente busca la revisión del supuesto error cometido por este tribunal respecto al plazo de interposición del recurso de casación, en vista de que fue declarado inadmisible mediante la sentencia impugnada.

7. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver

el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado. También ha reiterado que "l*os jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le hayan dado (…)*[1]"

8. De conformidad con lo anterior, el recurso de reconsideración solicitado por la parte recurrente no corresponde, sino más bien un recurso de revisión, por lo que esta Tercera Sala se procederá a darle la verdadera calificación jurídica al presente recurso y procederá a darle el trato de recurso de revisión.
9. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto motivo de revisión, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que esta Tercera Sala incurrió en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, específicamente el artículo 5 de la 3726/1953, puesto que no se computan los sábados y domingos, evidenciándose el grave error cometido por dicha sala para determinar que el recurso fue depositado fuera de plazo, ya que se interpuso a los 25 días hábiles; actuaron contrario al precedente constitucional TC/0137/14,

[1] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia número 15, de fecha 05 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), página 6.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

TC/0499/17 y TC/0344/18 y del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone *que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,* ***dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia****. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Resulta prudente aclarar que el plazo para interposición del recurso de casación es de 30 días, el cual es un plazo franco, conforme ha indicado la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, estableciendo que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12. Esta Tercera Sala ha podido constatar que la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo —objeto de recurso de casación—, fue notificada en fecha 24 de octubre de 2022 y el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2022.

13. En ese sentido, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, excepcionalmente *la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*; que, en la especie, al ser notificada la sentencia

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

impugnada en fecha 24 de octubre de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 25 de noviembre de 2022, por lo que se evidencia que al ser interpuso el recurso de casación en fecha 28 de noviembre de 2022, se interpuso el recurso vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, no incurriendo este Tercera Sala en un error material, al momento de realizar el cómputo del plazo.

14. **Sobre la violación a los precedentes TC/0137/14, TC/0499/17 y TC/0344/18.** Esta Tercera Sala, entiende pertinente indicar sobre el argumento establecido por la parte recurrente en cuanto a la vulneración de los precedentes del Tribunal Constitucional, sobre este aspecto debe precisar que el contenido de dichas decisiones no trata sobre la interposición del recurso de casación, sino del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo tanto no debe evaluarse sobre vulneración o no por no tratarse de la vía que nos encontramos apoderamos y no tratan sobre el caso precedentes, además que no se puede hacer una extrapolación respecto a una u otra vía por ser esencialmente vías distintas, en vista de que los plazos y su tratamiento es particular, por lo que este argumento debe ser desestimado en vista de las motivaciones anteriores.

15. Cabe precisar en cuanto a la violación del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, que dicho instrumento legal regula el procedimiento

administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial.

16. En ese sentido, al no configurarse un error material en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala, rechaza el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

29 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.